

| | | |
|--|----------------------------------|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - PRÍON - PEDECEUTA</small> | PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL | CODIGO: SAM-FO-014 |
| | AUTO N°: 006-17 09 MAR 2017 | VERSIÓN: 01 |

Por medio del cual se ordena la apertura de investigación administrativa sancionatoria.

EL SUBDIRECTOR AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA,

En uso de las facultades legales, en especial las conferidas por el Artículo 55 de la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 1625 de 2013, Ley 1333 de 2009 y en concordancia con lo previsto en el Acuerdo Metropolitano No. 16 del 31 de agosto de 2012 y,

CONSIDERANDO

1. Que la Constitución Política en sus artículos 79 y 80 consagra la obligación del Estado de proteger las riquezas culturales y naturales y eleva a derecho el contar con un ambiente sano estatuyendo como deber del Estado la planificación y la gestión de los recursos naturales.
2. Que los artículos 55 y 56 de la Ley 99 de 1993 incluyen dentro de las autoridades que forman parte Sistema Nacional Ambiental a las Áreas Metropolitanas cuya población urbana sea superior a 1.000.000 de habitantes; y en concordancia con ello la Ley 1625 de 2013 en el literal J) del artículo 7° establece dentro de las funciones de las Áreas Metropolitanas la de ejercer como autoridad ambiental en el perímetro urbano.
3. Que así mismo, la Ley 99 de 1993 dispone que las normas ambientales son de carácter público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia por las autoridades o los particulares.
4. Que de conformidad con el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, el Estado ejerce la facultad sancionatoria en materia ambiental a través de las distintas autoridades ambientales de acuerdo con las competencias establecidas en la Ley y los reglamentos; de igual forma establece en su artículo 12, que en virtud de esta facultad podrán imponerse medidas preventivas cuyo objeto es prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.
5. Que en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.
6. Que la Ley 1333 de 2009 dispone en su artículo 5° que se considera infracción en materia ambiental, toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Es también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual que establece el Código Civil y la legislación complementaria.
7. Que el Artículo 18 de la citada norma establece que el procedimiento sancionatorio se adelantara de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificara personalmente conforme a lo dispuesto en el Código contencioso administrativo el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para

| | | |
|---|------------------------------------|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GRON - PEDECEUSTA</small> | PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL | CODIGO: SAM-FO-014 |
| | AUTO N°: 006 - 17 - 09 MAR 2017 | VERSIÓN: 01 |

- verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.
8. Que el Título IV del mismo Ordenamiento establece el procedimiento para la verificación de los hechos u omisiones, la conducta a seguir luego de tal verificación, los modos de notificación y la posibilidad de decretar pruebas que se estimen necesarias dentro del procedimiento sancionatorio ambiental.
 9. Que el Decreto Ley 2811 de 1974- Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de protección al medio ambiente señala dentro de los factores de deterioro ambiental, entre otros, en sus literales b) La degradación, la erosión y el revenimiento de suelos y tierras, y f) Los cambios nocivos del lecho de las aguas; del mismo modo incluye dentro de los bienes inalienables e imprescriptibles del Estado, una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho. (artículo 83 literal d).
 10. Que el Artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015 establece que: *"Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines: a) Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación ..."*
 11. Que el Artículo 2.2.3.2.12.1 del Decreto 1076 de 2015 señala que: *"La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas..."*
 12. En virtud de las funciones señaladas en los párrafos anteriores, y, en desarrollo de actividades de seguimiento y control ambiental, funcionarios adscritos a la Subdirección Ambiental del AMB el 08 de Noviembre de 2016, practicaron visita técnica al predio ubicado en la calle 70 No. Circunvalar 16W- Impar Sector El Bueno del Municipio de Bucaramanga, cuyos presuntos propietarios son los señores Luis Emilio Niño Castellanos y Fidelina Niño Castellanos.
 13. Que en la precitada diligencia se evidenció la construcción de 20 metros lineales aproximados de gaviones sobre la margen izquierda de la fuente Hídrica denominada El Bueno, sin contar presuntamente con el respectivo permiso de ocupación de cauce. De igual manera se observó la implementación del uso de manguera de 1", que capta agua proveniente de la corriente hídrica denominada El Bueno para el uso de diferentes labores y actividades (consumo humano, riego y construcción) sin contar presuntamente con la respectiva concesión de aguas.
 14. Que presuntamente la conducta de los señores Luis Emilio Niño Castellanos identificado con cc No. 91.213.787 y Fidelina Niño Castellanos identificada con cc No. 63.310.747, contraviene lo dispuesto por la normatividad ambiental debido a que se intervino la margen izquierda de la Fuente Hídrica El Bueno con la construcción de gaviones y la captación mediante manguera de 1" de la misma fuente, sin contar presuntamente con los respectivos permisos otorgados por la autoridad ambiental competente.
 15. Teniendo en cuenta lo expuesto en el informe de visita técnica que identificó el desarrollo de actividades de ocupación de cauce y captación del recurso hídrico de la quebrada el Bueno, sin contar con los respectivos permisos expedidos por la autoridad ambiental, y que se evidencian conductas presuntamente constitutivas

| | | |
|--|---|---------------------------|
|  ÁREA METROPOLITANA DE BUCARAMANGA <small>BUCARAMANGA - FLORIDABLANCA - GIRON - PIEDICUESTA</small> | PROCESO GESTIÓN AMBIENTAL | CODIGO: SAM-FO-014 |
| | AUTO N° 006-17 (09 MAR 2011) | VERSIÓN: 01 |

de infracción a la normatividad, este Despacho considera que existe mérito suficiente para proceder a la **APERTURA DE INVESTIGACIÓN**, en contra de los señores **LUIS EMILIO NIÑO CASTELLANOS**, identificado con cc No. 91.213.787 y **FIDELINA NIÑO CASTELLANOS**, identificada con cc No. 63.310.747, de acuerdo con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que en virtud de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Ordénese la **APERTURA DE INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA SANCIONATORIA** contra los señores **LUIS EMILIO NIÑO CASTELLANOS**, identificado con cc No. 91.213.787 y **FIDELINA NIÑO CASTELLANOS**, identificada con cc No. 63.310.747, con el objeto de verificar las circunstancias de hecho u omisiones constitutivas de infracción a la normatividad ambiental.

ARTÍCULO SEGUNDO: Téngase como elementos materiales probatorios dentro de la presente investigación los siguientes:

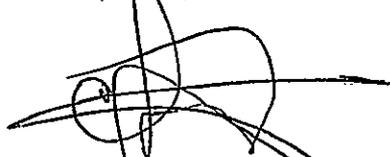
1. Acta de de visita Técnica de fecha 08 de Noviembre de 2016
2. Informe de visita técnica de fecha 21 de Noviembre de 2016

ARTICULO TERCERO: Requerir a los señores **LUIS EMILIO NIÑO CASTELLANOS**, identificado con cc No. 91.213.787 y **FIDELINA NIÑO CASTELLANOS**, identificada con cc No. 63.310.747, para de manera inmediata a su notificación, alleguen los respectivos permisos de ocupación de cauce y concesión de agua sobre la fuente Hídrica El Bueno.

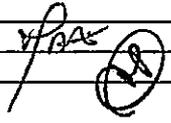
ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a los presuntos infractores; de igual forma informar al Procurador Judicial Ambiental y Agrario, el contenido del presente auto de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con la forma y términos señalados en el artículo 67 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno, según lo establecido por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,



LUIS ALBERTO MORALES RINCON
Subdirectora Ambiental AMB

| | | | |
|-----------|------------------------|-------------------------------|---|
| Proyectó: | Marcela Riveros Zarate | Profesional Universitario SAM |  |
| Revisó: | Helbert Panqueva | Profesional especializado SAM | |

RAD. SA-003-17

1941

1941